



310.53
Exp No. 202 de septiembre 10 de 2021
Infracción Ambiental

20 JUN 2023

AUTO No. 0848

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante concepto técnico No. 0453 de 07 de junio de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se determinó lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Revisando el documento presentado por parte de Fredy Puerta Padilla, Jefe Oficina de Asuntos Agropecuarios y Ambientales municipio de Coveñas, se evidencia que el documento “Plan de Gestión Ambiental Municipal, municipio de Coveñas”, se encuentra conformado por tres componentes:

1. Componente general.

Establece el marco de referencia normativo del plan, conceptualización de los términos relacionados con la gestión ambiental municipal, así como los referentes o normas de superior jerarquía del orden nacional, regional y local.

2. Componente diagnóstico

Dentro del cual se establece una descripción general de localización geográfica del municipio, una descripción de diferentes aspectos sociales dentro de los que se incluye la dinámica poblacional, proyecciones de la población, distribución de la población por sexo, grupos atareos, desplazamiento poblacional y mitigaciones, al igual se incluye una pequeña descripción de los servicios sociales (salud, educación, vivienda, recreación y esparcimiento, medios de comunicación, infraestructura de transporte), y servicios públicos (acueducto, energía, alcantarillado, gas natural, recolección de residuos sólidos y telefonía). Además, se incluyen aspectos económicos, aspectos climáticos, sistema hídrico, geología y un análisis de las amenazas, vulnerabilidad y riesgos en el municipio de Coveñas.

Dentro del diagnóstico no se evidencia información clara y concisa relacionada con la problemática ambiental existente en el municipio de Coveñas, que permita identificar el estado actual de los recursos naturales y la problemática ambiental actual.

Según la información suministrada en el documento la problemática ambiental del municipio de Coveñas radica principalmente en tala indiscriminada de los bosques, deterioro progresivo hidrobiológico ocasionado por los residuos sólidos que llegan de centros poblados, y ocupación de las rutas de los arroyos. Dejando a un lado, la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos, manejo inadecuado de residuos oleosos provenientes de embarcaciones, la tala de mangle, la contaminación de los cuerpos de agua, el relleno de áreas de protección, la



310.53

Exp No. 202 de septiembre 10 de 2021
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0848 - 20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

construcción de edificación en bienes de uso público, la falta de educación ambiental y el aumento creciente de las poblaciones que habitan las zonas costeras y de igual forma, con el incremento de las actividades domésticas, agrícolas e industriales que, por el mal manejo e inadecuado control de los desechos sólidos y líquidos, afectan el medio marino con significativas implicaciones a nivel ecológico, socioeconómico y de salubridad.

3. Componente propositivo (programas y proyectos)

Este componente consta de programas y proyectos ligados a líneas estratégicas (recurso hídrico, recurso aire, recurso suelo, recurso flora, recurso fauna). En la parte propositiva del documento se evidencia que no hay una articulación entre la problemática identificada y el desarrollo de los programas. Al igual que no se evidencia unos objetivos, unas metas claras y unos indicadores que permitan identificar el cumplimiento posterior de los objetivos propuestos.

Dentro del documento no se encuentra estipulado la descripción de un Plan Financiero el cual debe guiar la asignación de los recursos del municipio para que se garantice la viabilidad de los proyectos

CONCEPTÚA

No es viable aprobar documento denominado “Plan de Gestión Ambiental Municipal, municipio de Coveñas”, presentado por Fredy Puerta Padilla, Jefe Oficina de Asuntos Agropecuarios y Ambientales municipio de Coveñas, por cuanto a los siguiente:

- *Dentro del diagnóstico no se evidencia información clara y concisa relacionada con la problemática ambiental existente en el municipio de Coveñas, que permita identificar estado actual de los recursos naturales y la problemática ambiental actual.*
- *No hay una articulación entre la problemática identificada y el desarrollo de los programas. Al igual que no se evidencia unos objetivos, unas metas claras y unos indicadores que permitan identificar el cumplimiento posterior de los objetivos propuestos.*
- *Dentro del documento no se encuentra estipulado la descripción de un Plan Financiero el cual debe guiar la asignación de los recursos del municipio para que se garantice la viabilidad de los proyectos.”*

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 1040 de 10 de agosto de 2018, se resolvió no aprobar el documento Plan de Gestión Ambiental municipal del municipio de Coveñas Nit. 823.003.543-7, presentado por Fredy Puerta Padilla, Jefe de Oficina de Asuntos Agropecuarios y Ambientales del municipio de Coveñas, y se requirió para que presente de manera inmediata el Plan de Gestión Ambiental municipal “PGAM” del municipio de Coveñas nuevamente siguiendo los



310.53

Exp No. 202 de septiembre 10 de 2021

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

0848 - 20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

lineamientos estipulados en el concepto técnico No. 0453 de 07 de junio de 2016, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que, la decisión se notificó por aviso con nota de recibido el 27 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha le hubiera dado cumplimiento a lo requerido.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución No. 0145 de 26 de febrero de 2021, se resolvió reproducir en fotocopia del expediente No. 001 de 19 de noviembre de 2014, el concepto técnico No. 0453 de 07 de junio de 2016 y la Resolución No. 1040 de 10 de agosto de 2018, para abrir expediente de infracción; abriéndose el expediente de infracción No. 202 de 10 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.53
Exp No. 202 de septiembre 10 de 2021
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

0848

20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental** competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 202 de 10 de septiembre de 2021, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE COVEÑAS**, identificado con el NIT 823.003.543-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



310.53
Exp No. 202 de septiembre 10 de 2021
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0848-20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del MUNICIPIO DE COVEÑAS, identificado con el NIT 823.003.543-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE COVEÑAS, identificado con el NIT 823.003.543-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la calle 9 B No. 23 A – 15 del municipio de Coveñas (Sucre) y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

